

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE
 PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2020 00698 00
Insolvente: GABRIEL VEGA MEYER.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado del ICETEX,² y la apoderada de la Acreedora Hipotecaria Silvia Milena Márquez Lara,³ la primera, respecto de un crédito quirografario correspondiente al acreedor Elkin Meza Rincón por valor de \$130'000.000 y la segunda respecto de la existencia del mismo crédito hipotecario.

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el señor Gabriel Vega Meyer, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 9 de septiembre de 2020, siendo designada como Operadora de la Insolvencia, la conciliadora Adriana Julieth Jiménez Otero.⁴

2.- El 6 de octubre de 2020,⁵ se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Alcaldía de Piedecuesta Santander, Silvia Milena Márquez Lara, ICETEX y Elkin Meza Rincón y no asistieron la Alcaldía de Floridablanca Santander y Conjunto Residencial Ceros Cañaveral.

En esa ocasión, se dispuso la suspensión de la audiencia para acreditar los escritos de objeciones y el traslado a los interesados.

3. Mediante auto del 9 de noviembre 2020,⁶ se ordenó devolver el expediente al Centro de Conciliación respectivo para que lo remitiera completo.

Seguidamente por auto del 23 de noviembre de 2020,⁷ se requirió con el mismo propósito a dicho Centro de Conciliación.

¹ Dto pdf 29 exp dig.

² Dto pdf 27 pags. 66 a 70 ibidem.

³ Dto pdf 27 pags. 53 a 65 ib.

⁴ Dto pdf 26 pags 35 a 40 ib

⁵ Dto pdf 26 pags 39 a 41 ib.

⁶ Dto pdf 4 ib.

⁷ Dto pdf 15 ib.

Con auto del 15 de diciembre de 2022,⁸ nuevamente se ordenó devolver el expediente porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencias precedentes.

El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, remitió nuevamente tres archivos PDF, que continúan presentando desorden e inclusive incluyen actuaciones ajenas al asunto, o por lo menor no se logra determinar su relación, pero en aras de garantizar los derechos sustanciales comprometidos, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

1.- La apoderada Judicial de la acreedora hipotecaria Silvia Milena Vásquez Lara⁹, se opuso a que el crédito de su representada se tuviera en cuenta porque el mismo a su juicio se encuentra cubierto, tanto así que los inmuebles gravados con hipoteca le fueron adjudicados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca Santander dentro del proceso 2005 – 00497 y radicado actual 2012-00312, mediante auto del 18 de julio de 2019, aprobatorio del remate que fue realizado por la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca Santander, en cumplimiento de un despacho comisorio que fue librado por ese Juzgado.

2. Por su parte la apoderada judicial del ICETEX,¹⁰ se opuso a la existencia del crédito quirografario por \$130'000.000, a favor del acreedor Elkin Guerra Rincón del cual indica no conocer los soportes del mismo, así que le parece extraña una cuantía tan grande que en su experiencia sugiere contribuye para que el deudor en estos procesos maneje las mayorías a su favor.

Por lo que considera que debe acreditarse no sólo la existencia de los créditos sino los dineros que fueron transferidos a favor del insolvente, para tener la certeza de ese crédito.

PETICIONES DE LAS OBJECIONES;

Que sean excluidos de la negociación los mencionados créditos y se mantenga el del objetante.

REPLICA DEL DEUDOR

1. Frente a la objeción del crédito hipotecario de la señora Silvia Márquez.¹¹

Manifestó que a su juicio el crédito hipotecario si existe, pues pese a que en el proceso ejecutivo hipotecario se registra la existencia de un remate y adjudicación a favor de la referida acreedora, dicho proceso no ha terminado a lo que se añade que la inscripción del acta de remate no se ha registrado y por eso relaciona el derecho de propiedad sobre los inmuebles hipotecados dentro de los bienes disponibles para pago.

2. Frente a la objeción del crédito del señor Elkin Meza Rincón.¹²

⁸ Dto pdf 24 exp dig

⁹ Dto pdf 27 págs. 3 a 47 Ibidem

¹⁰ Dto. pdf 27 págs. 66 a 70 ib.

¹¹ Dto pdf 27 págs 48 a 49 ib.

¹² Ibidem.

Manifiesta que no aportó los documentos que respaldan la obligación porque no se encuentran en su poder, pero el acreedor señala que es familiar suyo, que es pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, además que le socorrió con el crédito, adquiriendo a su nombre créditos en distintos Bancos del país para prestarle ese dinero.

REPLICA ACREEDOR ELKIN MEZA RINCÓN

Por su parte el señor Elkin Meza Rincón¹³, manifestó que su crédito si existe, y corresponde a \$130'000.000, discriminados así:

- Letra No. 001 por valor \$16'850.501 suscrita el 7 de diciembre de 2017.
- Letra No. 002 por valor \$40'954.980 suscrita el 18 de enero de 2018.
- Letra No. 003 por valor \$72'174.019 suscrita el 19 de enero de 2019.

Manifestó sobre su situación económica que hace más de 15 años vive en Australia donde se encuentra radicado de manera permanente y ha tenido varios trabajos que le han dado la solvencia suficiente, por lo que asegura que el dinero lo prestó al insolvente quien es de su familia y acudió en procura de ayuda económica y así salvar una casa que estaba a punto de ser rematada en la ciudad de Bucaramanga.

Indicó que además es pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, que adquirió unos créditos para el préstamo y las cuotas de los créditos se pagan con la misma pensión, por lo que existen tales obligaciones.

Indica que los títulos se suscribieron en el momento de los préstamos.

III.CONSIDERACIONES

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3.Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

¹³ Dto pdf 27 págs 50 a 52-exp. dig.

“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.

La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...”.¹⁴ (Destacado fuera del texto)

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.

“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”¹⁵...”¹⁶

2.- Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...”.*

De conformidad con la norma en cita se abordará el estudio de las objeciones, así:

1. Frente a la objeción planteada respecto del Crédito Hipotecario a favor de la señora Silvia Márquez.

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de esta acreedora de excluir su crédito de la graduación de créditos, advierte el Despacho que en este punto se acoge la replica por parte del deudor, pues la objetante no acreditó la

¹⁴ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161. 7 sentencia C-527 de 2013

¹⁵ Sentencia C-527 de 2013

¹⁶ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

terminación del proceso ejecutivo hipotecario con la cancelación de la obligación a su favor y mucho menos se encuentra demostrado que la adjudicación de los inmuebles distinguidos con FMI Nos. 300-0148045 y 300-0148045.

En consecuencia, ante la falta de prueba de la existencia de una paz y salvo a favor del aquí accionante por la obligación hipotecaria en comento o la prueba de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, la misma no puede ser excluida de la graduación de créditos, por lo que esta objeción se declarará infundada.

2. Frente a la objeción planteada respecto del crédito quirografario a favor del señor Elkin Meza Rincón.

De acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, la réplica el deudor y la contraréplica del acreedor Elkin Meza Rincón, en el que dijo aportar los títulos valores que respaldan la obligación reportada por el deudor, pero no se observan en el plenario, sin embargo, tal situación no es fuerza para excluirse, pues la norma y más concretamente el artículo 539 del C.G.P., no contiene el requisito que sean aportados los títulos valores.

El reproche que formula la apoderada judicial del ICETEX, es que presuntamente se trata de un crédito simulado porque no se aportó evidencias de la existencia de los créditos, como los títulos y los documentos que respaldan el desembolso de los dineros, pero ese tipo de exigencias no son propias de este proceso y no se pueden imponer al insolvente, porque la tenencia de los documentos de la acreencia corresponde al acreedor mismo y no al deudor.

A lo anterior debe indicarse que las inferencias que se hacen en el escrito de objeciones, no pueden deducirse como indicios que no tienen más prueba que el dicho del apoderado del objetante, además debe tenerse en cuenta que el acreedor Elkin Meza Rincón, concurrió oportunamente al momento de calificación de las obligaciones y estuvo prestó a exhibir los documentos contentivos de la obligación.

Luego, no se advierte como lo sugiere la objetante la inexistencia de la obligación dineraria cobrada, que conduzca a no tener en cuenta ese crédito y además como bien lo señaló la censora, este es un procedimiento que se funda en el principio de la buena fe por lo que si considera que existe alguna irregularidad o le consta la presunta simulación de los créditos, debe acudir a los mecanismos judiciales pertinentes o ponerla en conocimiento de la Jurisdicción Penal, para que investigue el presunto fraude procesal.

Por lo tanto, los hechos consistentes en la ausencia de garantías reales y la presunta complacencia con el insolvente, no bastan, para retirar el aludido crédito en la medida que la buena fe se presume y la mala fe se demuestra, prueba que aquí se echa de menos, que como bien lo señala el objetante los medios probatorios son restringidos, máxime que este no es un procedimiento para discutir la simulación de una obligación, sino para procurar encontrar solución a unas obligaciones que presenta un insolvente.

De modo que, al promoverse objeciones fundadas en la inexistencia de una obligación, ello debe ser evidente, apreciable a simple vista y si tiene relación con una presunta simulación debe acudir como se indicó en precedencia al mecanismo en el artículo 572 del C.G.P.

En suma, no prospera la objeción propuesta contra el crédito quirografario antes mencionados.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que las objeciones presentadas, no se encuentran llamadas a prosperar y se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR NO PROSPERAS las objeciones planteadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la devolución del expediente al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

3.- REGISTRAR la salida del expediente. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d4d5c1dbfdb8cc3e62f2b6126be3f1de0906f4cd8816e4bc8c6c949ba2157**
Documento generado en 16/11/2023 10:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>